

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A ONCE DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **84/2025**, relativo al **JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REALIZAR TRAMITES DE EXPEDICIÓN DE PASAPORTE MEXICANO Y VISA LASER)**, promovido por [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido ante Oficialía de Partes Común en fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco**, y ante este Juzgado en fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticinco, compareció la señora [REDACTED], solicitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se le autorice realizar trámite de pasaporte mexicano y visa láser de turista ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para su hija [REDACTED], en virtud de no poder obtener el consentimiento del padre por desconocer su paradero actual.

2.- Una vez radicado ante este Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, única y exclusivamente para que tramite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pasaporte mexicano y visa de turista de su hijo, ordenándose la vista a la **C. Fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia** adscritos a

éste H. Juzgado, a fin de que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera y finalmente por los motivos expuestos mediante auto que antecede, se ordenó turnar las presentes actuaciones a la vista de la Suscrita a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California que dispone lo siguiente: *“ Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla”; “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”, “Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar”.*

II.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 409, 410 y 419 del Código Civil para el Estado, que en su parte pertinente establecen: *“Los hijos menores de dieciocho años de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley.”; “La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con leyes y reglamentos relativos a menores infractores”; y “a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue al conocimiento del Ministerio*

Público, que las personas de que se trata no cumplen con esa obligación, éste promoverá lo que corresponda”.

III.- Ahora bien, en relación a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria que nos ocupan, la suscrita considera pertinente el señalar lo dispuesto por el artículo **4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizado de manera plena sus derechos”.

Por otra parte el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma parte desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa, dispone en su artículo **3**: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño”.

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, que establecen lo siguiente: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad” y “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el Interés Superior del Menor y de las Personas con Discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada”.

IV.- Con la acta de nacimiento original de [REDACTED] obrante en autos, se acredita el nacimiento de dicha infante, así como su vínculo filial existente con la promovente; documental pública que se le concede pleno valor demostrativo conforme a lo dispuesto por los artículos **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código Procesal Civil vigente en el Estado y que la legitima para comparecer en representación de la citada infante, atento a lo dispuesto por el artículo **422** del Código Civil vigente en el Estado.

De igual forma con las diversas documentales consistentes en: la credencial escolar con fotografía expedida por el [REDACTED]; así como recibo de servicio publico expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante el cual acredita el domicilio en [REDACTED] DE ESTA CIUDAD; probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 330, 404 y 408 del Código de Procedimientos Civiles a fin de tener por acreditada que la residencia de la promovente y su hija se encuentra en esta ciudad.

V.- Considerando que en el presente asunto la parte

promoviente [REDACTED], manifestó que es de gran utilidad que su hija infante cuente con pasaporte y en general la autorización judicial para salir del país así como realizar diversos trámites como lo es la visa láser ante las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, es por eso y ante la ausencia del padre, el de nombre [REDACTED] de quien se desconoce su paradero desde hace más de siete años, es que solicita se autorice por medio de ésta autoridad judicial, a fin de que otorgue el consentimiento para el trámite de pasaporte y visa láser ante la autoridad de los Estados Unidos de Norteamérica de la infante previamente citado.

Así, con la vista efectuada por parte de la **C. Fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** adscritos a éste H. Juzgado, quienes no manifestaron oposición alguna; en consecuencia, dado que el pasaporte es de gran utilidad puesto que a través del mismo los menores podrán acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y sobre todo poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional ya sea por viajes de placer o de estudio, esta Juzgadora, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1 y 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **418 y 422** del Código Civil vigente en el Estado, así como los artículos **878, 925, 926 y 929** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, decreta la autorización necesaria única y exclusivamente para que la señora [REDACTED], realice el trámite de pasaporte mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como también tramite la visa láser que expide el consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, para su hija de nombre [REDACTED], sin requerir la intervención del señor [REDACTED], padre de la misma.

Lo anterior, con el fin de que pueda salir temporalmente del país con fines recreativos, más no para efectos de residir en el extranjero. En consecuencia, en su oportunidad, expídase a la

promovente las copias certificadas que sean necesarias para tal efecto.-

Sirve de apoyo la siguiente tesis **Tesis:** I.18o.A.109 A (10a.), del DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, de **Registro digital:** 2019544, **Décima Época**, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2718.

PASAPORTES. NEGAR SU EXPEDICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO REGISTRADO EN CONTRA DE ALGUNO DE SUS PADRES O TUTORES, CONSTITUYE UN ACTO QUE TRASCIENDE INJUSTIFICADAMENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE TRÁNSITO. Conforme a lo previsto en los artículos **47 de la Ley de Migración** y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos para dos finalidades íntimamente relacionadas: 1) acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero; y 2) poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional. En relación con lo anterior, los artículos **35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2 y 46 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje**, establecen la figura del impedimento administrativo, mismo que constituye una medida administrativa provisional, cuya finalidad radica en impedir la expedición de un pasaporte ante alguna irregularidad detectada por la secretaría, de las previstas en el mismo reglamento, hasta en tanto subsista. Ahora bien, con base en la propia normatividad que rige esta figura, el impedimento administrativo se refiere a una persona en particular, de modo que sólo cobra eficacia con respecto a ella, sin que por ese solo hecho pueda extenderse como motivo para negar la expedición o renovación del pasaporte a terceras personas, como son sus hijos o alguno de sus familiares. Así, la negativa de expedición o renovación de pasaporte a las hijas o hijos menores de edad de una persona que registra un impedimento administrativo, basada en ese solo hecho, resulta una afectación injustificada del derecho de las niñas, niños y adolescentes de identificarse y acreditar su nacionalidad, así como a su derecho al libre tránsito, previsto en el artículo **11 de la Constitución Federal**.

Finalmente, hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en autos, asimismo, y hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de

rigor en el libro de gobierno correspondiente, de conformidad con los artículos 65 y 71 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales **1, 2, 22, 409, 410 y 422** del Código Civil del Estado de Baja California, en relación con los Artículos **1, 2, 22, 79, 81, , 878 y 880,** 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, los artículos **1, 4, fracción II, 7, 12, 13, 20 penúltimo párrafo, 23, 28 II** del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha cinco de agosto del año dos mil once y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la instancia en la vía y forma propuesta la solicitud de la señora [REDACTED].

SEGUNDO.- La suscrita Juez autoriza a la señora [REDACTED], **única y exclusivamente** para que realice trámite de pasaporte mexicano ante la secretaria de relaciones exteriores, por la **temporalidad de seis años**, así como el trámite de la visa láser que expide el consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, para su hija de nombre [REDACTED], sin que para ellos se requiera la intervención del señor [REDACTED].

TERCERO.- Se declara que la autorización concedida es con el fin de que pueda salir temporalmente del país con fines recreativos, más no para efectos de que la infante pueda residir en el extranjero.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, expídase copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio a costa de la solicitante para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en Autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

SÉPTIMO.-Notifíquese Personalmente.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **LA CIUDADANA JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR MTRA LUZ ADRIANA MOTA PICAZO, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA SANDRA ZARINA ARREOLA GARCIA,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NAOMI

En el número 14937 del Boletín Judicial de fecha 13/02/2025 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En 14/02/2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14937 del Boletín Judicial de fecha 13/02/2025 CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS